REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-699-2021

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Wendy Margarita Torres Barraza, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 23 de agosto de 2021, Wendy Margarita Torres Barraza; quien en el marco de la Convocatoria 04, se encuentra aplicando para el cargo de Citador municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios de Apoyo grado 3, presentó derecho de petición ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
2. El 25 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dio respuesta parcial a la petición presentada por Wendy Torres, pues no le respondieron la quinta petición: *"Solicito la información de los que ocupan el cargo de Citador municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios de Apoyo grado 3 en propiedad y tienen la resolución de pensión o están próximos a pensionarse".*

2. PRETENSIONES

Pretende Wendy Margarita Torres Barraza que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2021, de manera integral y general como lo ordena la Constitución y la Ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 5 de octubre de 2021 fue admitida.

El 7 de octubre de 2021, rindió informe el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, indicando que mediante oficio No. CSJATO21-1464 del 25 de agosto de 2021, se dio

respuesta al derecho de petición de la accionante, y que en lo que respecta al quinto interrogante, en razón a que el Consejo Seccional de la Judicatura no posee esa información, se dio traslado de la petición a la Oficina de Recursos Humanos, por lo que estima que nos encontramos ante el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

En auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional Barranquilla de la Rama Judicial; Melina De Los Ángeles Robledo De La Hoz.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

"*8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206/18.

CASO CONCRETO

Pretende Wendy Margarita Torres Barraza que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2021, de manera integral y general como lo ordena la Constitución y la Ley.

De acuerdo a las reglas establecidas para el "derecho de Petición", en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 13-33, de acuerdo a la redacción autorizada por la ley Estatutaria 1755 de 2015; se establecen cinco opciones de conducta a realizar por la autoridad destinataria de la petición:
1º) Rechazarla por irrespetuosa, oscura o reiterativa, o por reserva legal de la información en los términos establecidos en los artículos 19 y 25.
2º) Manifestar que la petición está incompleta y solicitar en forma precisa y clara cuales eran los faltantes que se deben aportar para completarla (artículo 17)

3º) Expedir la respuesta correspondiente en los términos establecidos en el artículo 14 y proceder a notificarla.
4º) Manifestar que no está en condiciones de resolver dentro de los términos establecidos, explicar los motivos de la demora y señalar el plazo razonable en que se resolvería (parágrafo del artículo 14).
5º) declarar que se considera incompetente para resolver, remitiendo la petición a quien considere que tiene las facultades necesarias para ello, informando de ello al peticionario (artículo 21 [véase nota1]).

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de Wendy Margarita Torres Barraza, fue contestada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través del oficio CSJATO21-1464 del 25 de agosto de 2021. En la citada respuesta, en lo concerniente a la quinta petición (que es el objeto de esta tutela): "*(...) Solicito la información de los que ocupan el cargo de* Citador municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios de Apoyo grado 3 *en propiedad y tienen la resolución de pensión o están próximos a pensionarse*."; el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico indicó a la peticionaria: "*(...) que se dispondrá el traslado de esta petición al Área de Recursos Humanos para que, de conformidad con sus facultades, absuelva el particular*", alegando por no posee dicha información.

Sin embargo, no se cumplió, oportunamente, con lo correspondiente de efectuar esa remisión a quien se consideró competente y esa demora es la que originó que la fecha de la formulación de esta acción la petente no hubiera recibido la respuesta pertinente a este punto en específico.

En este punto, es preciso resaltar que pese a que esa repuesta frente la quinta petición no resolvió de fondo el requerimiento de la accionante, ello está justificado dado que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico declaró no tener la información requerida para tal fin, y, no se puede desconocer que la entidad accionada, aunque de forma tardía, dentro del decurso de esta acción, cumplió con su obligación de dar traslado de la referida petición a la Oficina de Recursos Humanos el día 5 del presente mes.

Al respecto, la jurisprudencia la de la Corte Constitucional ha señalado que; "*Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud*". Sentencia T-180/01.

[1] "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Así pues, no se vislumbra que exista vulneración actual al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción la respuesta suministrada por el Consejo; lo cual no implica necesariamente acceder a la misma, la entidad accionada cumplió con su deber legal de contestarle lo pertinente.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela frente al Consejo de la Judicatura han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

"*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". [Véase nota3].

Y, dado que el día 5 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico dio traslado de la petición al Área de Recursos Humanos, advirtiéndose entonces, que esta última dependencia aún se encuentra en término para contestar la solicitud de Wendy Torres Barraza, más específicamente el punto quinto, por lo que no tampoco puede dársele orden alguna a ella en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[2] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.
[3] Sentencia T-358/14.

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por Wendy Margarita Torres Barraza, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1545bf2c01fb9fbfeac7dfc2c4400b4d103715846e334965caa124110b0b23d**
Documento generado en 19/10/2021 05:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica